

REPORTORIO

No pase prouision de comision que no
fuere rubricada por el Presidente.
nro.36. fol.342.

Presidente y Oydores le señalen ora en
que a de sellar.c.26. fol. 415.
Aya archivo y casa de aposeto en el Au-
diencia para el Chanciller.capit. 15.
fo. 418 y cap. 28. fo. 430.

Que lugar a de tener el Chanciller quâ-
ndo fuere con el Audiencia a los autos
defc.nro.2. fo.282.

Clausula del Testamento del Señor Rey Don Enrique.

Guardese por ley la clausula en q man-
dó que los bienes de que aua hecho
mercedes, quedassen por titulo de ma-
yoralgo a los hijos .numer. 1. fol.
360.

Clerigos de menores Ordenes.

Esten en la carcel y con prisones hasta
que se determine en todas instancias
si deuen gozar de su fredo. num. 1.
fo.27.y.nro.3. fo.29.

A de constar que deuen gozar del, pri-
mero quelos Juezes eclesiasticos pro-
cedan contra los seglares sobre ello,
dict.nro.1. fo.27.

Ayendo resumido Corona, no pueden
traer armas.nro.2. fo.28.

Provease auto de legos quando no con-
curren en ellos los requisitos del San-
to Concilio.num. 4. fo.30.

Que requisitos an de ocurrir para que

gozen de su fredo. fo.31.

No se insuerten nuevos ministerios en
Yglesias para defraudar la ley, sino
que sirvan los coronados en los ordi-
narios usados y necessarios .num. 5.
fol.32.

Pechen y paguen alcauala, y ayendo de
gozar del fredo , ó reclamando ala
Corona no tengan oficios publicos,
y declinando la jurisdicció Real pier-
dan las tierras y lanças del Rey; y a
los Fiscales se de lo necesario para se-
guir estas causas nu. 6. fo.33.

De penas de Camara se pague al alqua-
zil la pecuniaria en que el Juez ecle-
siastico le condenare, por auer ejecu-
tado justicia en algun coronado. nu.
12. fo.279.

Cofradia, Capilla Real y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA
Cofradia de la Audiencia se celebre en la
Capilla Real, y el Dean y Cabildo
no lo estorben.n.13.y.14.fo.389.

Cohechos.

Oydores ni Alcaldes del Crimen no re-
ciban nada de pleiteantes y officia-
les de la Audiencia .numer.16 . fol.
196.

Ni los Alcaldes de hijosdalgo. fo.259.
Alcayde de la Carcel. y Alguaziles,
no reciban nada de los presos. §.1. fol.
228.

Ni los Relatores de los pleiteantes, ni
sus Procuradores .numer. 32 . fol.
307.

Ni

REPORTORIO.

Ni los Escrivanos dela Audiencia.n.
38.fol.321.

Ni los Receptores.c. 48.fo.404.

Ni su repartidor.nu.45.fo.344.

Ni los porteros de Camara de los pley-
ceantes ni officiales dela Audiencia.
num.5.fo.356.

Comendadores de las ordenes
militares, y del Tao de
Sant Iuan.

De las causas contra Comendadores de
Santiago, Calatrava, y Alcantara,
y sus rentas, a de conocer el Audiencia.nu.3 § 2.fo.45 que deroga la Ce-
dula precedente.

En las causas de los Comendadores no se
prejudiquen las ordenes, y solo se co-
nozca como quando auia Maestres
ibi.

Concordia con los Comendadores de San
tiago.num.6.fo.46.

Sobre Villas, Castillos, Dehesas, Jurisdic-
cion, vassallos y rentas reales co
mendadores, conozcan el Audiencia
y justicia y seglares. §.1.fo.47.

En las causas civiles se haga lo mismo,
salvo entre dos Comendadores q'pue-
den escoger §.3.ibi.

Los delitos en q'ne pueden proceder los
Alcaldes y justicia seglar: Y en qua-
les a de auer preuencion. §.4.y.5.
ibi.

El delito cometido por Comendador en
presencia de Presidente y Oydores lo
pueden castigar. §.6.fo.48.

Sean castigados por jueces seglares, de-

linquiendo en oficios Reales o pu-
blicos que tuvieren. § 7.ibi.

Como se a de aplicar la confiscacion de
bienes del Comendador que fuere co-
denado en ellos. §.8.

Familiares dela orden de Sanctiago no
gozen de los Privilegios de la concor-
dia. §.9.

De causas sobre disposicion de Comen-
dadores de Sanctiago, Calatrava,
y Alcantara, no se conozca en el
Audiencia . numer. 7 . y . 8 . fol.
49.

Sobre diezmos y visitas de los Comenda-
dores , con personas Ecclesiasticas
se remita al Consejo . numer. 12 .
fol.53.

Sobre los diezmos de los que traen Abi-
tos del Tao de Sant Iuan , no se co-
nozca en el Audiencia .numer. 14 .
fol.58.

Lo que toca a los pleytos de las Orde-
nes y su tierra y rentas. Vease la pa-
labra. Ordenes y apelacion.

Comisiones.

Las Comisiones que se ouieren de dar
en la Audiencia , se den a los Re-
ceptores y Alguaziles della , y
no a otros . numer. 35 . y . 36 . fol.
341.

A de nombrar el Presidente los que
ouieren de yr a ellas . num. 4 . y . 5 .
fol.139.

Las prouisiones destas comisiones an de
yr rubricadas del Presidente , y el cha-
ciller , y Registrador , no las passen



REPORTORIO.

de otra manera adict. num. 36. fol.
342.

No den comisiones los Oydores a sus criados y allegados, y el termino de llas no se prorogue en la semaneria sino en Sala. cap. 10. fo. 434.

Como an de dar los Alcaldes, las que pueden dar. cap. 34. fo. 436.

Yendo a Comisiones los Alcaldes, no lleuen Escrivanos de Provincia. capit. 37. fol. 421 y capit. 37. fol.
436.

No se despachen Jueces de Comision Pesquisidores en la Audiencia. cap
5. fol. 398. y vease. nu. 1. f. 191. Las Comisiones de los Jueces Entregadores se an de ejecutar en todo. num. 5. fol. 117.

Lo demas vease en la palabra Receptores y Jueces de Comision.

Concordias.

Concordia con los officiales y ministros del Sancto Oficio. num. 3. fol.
35.

Concordia con los Caballeros del Abi-
to de Santiago. numer. 6. fol.
46.

Concordia entre la Audiencia de Valladolid, mandada guardar con Grana-
da. num. 4. fol. 221.

Consejo depoblacion de Granada.

Instruction de lo que se a de hazer en el
Consejo de poblacion deste Reyno.
num. 2. fo. 125.

Que en el se administre la hazienda se-
crestada a moriscos. §. 10. y 16. f. 127

Como se a de tomar possession della, y el
creuirse en el libro. §. 4. y siguientes.
fol. 125.

Las libradas de pagas e gastos de los bie-
nes, an de dar el Presidente, y los dos
Oydores q assistieren coel. §. 13. f. 125
Tienen a su cargo la nueva poblacion y
suertes della. §. 15. ibi.

Cobrén los quintos pertenecientes a su Ma-
gestad §. 19. fo. 129.

Lo que se a de hazer quando se hallaren
tesoros en este Reyno. §. 26. fo. 130.

Embuse de ordinario relacion al Conse-
jo de Hazienda, de lo que se hiziere
en la de su Magestad, que fue de mo-
riscos. §. 27. f. 130. y §. 6. fo. 136
El Presidente con los dos Oydores mas
antiguos se hallen al Consejo una ó
dos tardes cada semana, inibidos los
demas dela Audiencia, y assista el fis-
cal mas antiguo. §. 1. fo. 135.

Faltado los dos Oydores mas antiguos
entre los q se siguen. §. 7. fo. 136.

Procedase en las querellas de poblado-
res breue y sumariamente, y execute-
se lo que se acordare sin que aya ape-
lacion ni recurso dict. §. 1. fo. 135.

Guarden las visitas y condiciones de la
poblacion §. 2. fo. 136.

Vendanse a pagas ó a censo los bienes co-
fiscados a moriscos. §. 3. ibi.

Esté en el aposento del Presidente el arca
del dinero, y quien a de tener las lla-
ues. §. 4. ibi.

Despachense las prouisiones necessarias
como en el Audiencia. fol. 137.

REPORTORIO

Lo demás vease en la palabra Moriscos.

Consejo de hacienda de su Magestad.

De que causas y cosas se à de conocer en el Consejo de hacienda. §.2. fol. 66. y. num. 12. fo. 77.

Todos los pleitos entre partes sobre rentas reales, pechos y derechos, y lo anexo y perteneciente a ellos, y en que se pretenda exención, como no sea por hidalgia. Y contra arrendadores y otros cobradores de hacienda de su Magestad, ó que hizieren fraude en ellas, o impidieren su cobrança; no conozca el Consejo de hacienda, ni la Audiencia, sino la Contaduría. §.26 y. 27. fol. 72.

Contaduría mayor de hacienda.

Ayendo competencia de jurisdiccion entre la Audiencia y Contaduría, se cumplen las cedulas que despachare sobre ello el Consejo de hacienda. §.31 fol. 73.

De que causas se à de conocer en el Consejo de Contaduría. §. 10. y siguientes. fol. 68. y. §. 26. fol. 72. y nu. 12. fol. 77.

Sobre rentas reales no se trate en el Audiencia sino en el Consejo de Contaduría. nu. 1. y. 2. fo. 59.

Que esto no se entienda en causas de jurisdiccion Señorio y vasallaje. num. 14. fo. 78.

Lo demás vease en la palabra Hacienda Real.

Contestacion.

Contestacion se haga dentro de nueve dias. nu. 24. fo. 165.

Compulsoria.

Dese Compulsoria y no emplazamiento quando no se truxere testimonio de la apelacion. §. 7. fo. 154.

Compulsoria y emplazamiento manda dar el semanero, examinado el poder num. 1. fo. 197.

Compromisso.

Véase la palabra Arbitros.

Competencia de jurisdiccion.

Ayendo competencia entre los Alcaldes y la Justicia ordinaria, la determine el Presidente. num. 8. fol. 181. 141

Ayendola entre los Alcaldes del crimen y de Hijosdalgo, la determinen Presidente y Oidores. num. 4. fol. 239.

Ayendola entre la Audiencia y el Consejo de Contaduría, se obedezcan y cumplan las Cedula que sobre ello se dieren en Consejo de hacienda. §. 31. fo. 73.

REPORTORIO

Costas.

Costas pague el procurador que pidiere prouision para tomar Bulas originales de dignidades dadas a eſtrangeros ſi ſu relacion no fuere cierta, y pague las tambien el eſcriuano que le diere la prouision, no obligandose a pagar las el procurador. § 13. fo. 10.

Con costas se à de remitir el proceso eclesiastico a el Iuez que no otorgo apelacion justamente, ſi ſobre ello ſe truxo por via de fuerça a la Audiencia. nu. 4. fo. 8.

Confirmandose ſentencia en cauſa de 40. mil marauedis abaxo, ſe haga co- denacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas caſſadas por un Oydon, puede recaſar otero ſemanero en ſuplicacio. ibi y. nu. 1. fo. 197.

Que los que an dadopoder contribuyan en las costas, pronca el ſemanero. dict nu. 1. fo. 198.

Por costas no ſe detenga los presos, ni las pague de la limosna, ni por ellas les quitem preñas. n. 4. fo. 204. y fo. 205. y. §. 8 fo. 206. y. num. 4. fo. 229.

Costas neceſſarias para pleytos fiscales, ſe libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y. num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no ſe an de llevar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 271.

En pleytos litigados con el Fiscal, los eſcriuanos no lleuen costas del que fue condenado enellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recan-

do para que las cobre del. n. 36. ibi. Costas no deuen los que litigan por po- bres. cap. 53. fo. 405.

Costas à de pagar el Concejo en cauſas de hidalguia, aunque no litigue, ſalvo apartadose auiendo hechoproban- ga. cap. 23. fol. 415.

No las cobren los eſcriuanos del crimen de uno por entero, auiendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los eſcriuanos de prouincia, hasta ſer con- denado enellas, y eſtar caſſadas. c. 84 fo. 426.

Costas de ejecucion no cobren los alqua- ziles hasta ſer pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas veaſe en las palabras, Dere- chos y ſalarios.

Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de proprios dela ciudad, y no el Audiencia, ſalvo Presidente y Oy- dores por apelacion. §. 15 fo. 224.

No ſe aposente el Corregidor de Gra- na da en la Carcel della. n. 5 fo. 230.

Cada Sabado ſe informe, ſi a los presos dela dicha carcel los detienen por cos- tas, o les an llevado algunas para q̄ lo caſtigue. §. 7. fo. 206.

Halleſe a la visita de Carcel los Saba- dos y no tenga voto enella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o ſus Tenientes no le quiten los Alcaldes, ſalvo por apelacion, ò agrario. §. 11. fol. 223. y. num.

REPORTORÍO.

y num. 11. fol. 227.
Tiene preuencio con los Alcaldes del cri-
men en causas contra officiales de la
Audiencia. § 16. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos
ni procesos, ni retenerlos hasta que el
Presidente determine la competencia
num. 8 fo. 141.

Cruzada.

Procesos tocantes a la Cruzada y que-
tas della, no se traygan a la Audiencia
por apelacion ni vía de fuerza, ni
en otra manera. num. 11 fo. 13. y n. 1.
y siguientes. fo. 19. y el Presidente lo
haga cumplir nu. 4. fo. 22.

De auerse nombrado a uno por Recep-
tor de Bulas de Cruzada no se co-
nozca en la Audiencia. nu. 3 fo. 22.

Curador.

Curador no se provea en el Audiencia
à ningun grande de España, aunque
sea adlitem, sin consultarla a su Ma-
gestad. num. 16. fol. 196. y num. 24.
fol. 165.

D

Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdicion Real,
pierda las tierras ó lanças del Rey, y
no tenga officios publicos. num. 6.
fol. 33.

Quando pueden los familiares del san-
co officio declinar, y que los Inquisido-
res conozcan de sus causas. num. 3.
fo. 35.

Quando podrá las justicias seglares pro-
ceder contra Caualleros de abito de
Santiago, y no el Consejo de orde-
nes y sus Iuezes. nu. 6. fo. 46.

Delaciones y Delatores.

Los delatores den seguridad al Fiscal q
trayran cumplidas las cartas, y sean
condenados no probando sus delacio-
nes nu. 17 fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los Fis-
cales seguir las causas contra los offi-
ciales de la Audiencia en delitos co-
tra Ordenanza: bba.

Demandas.

Demandas no se admitan en la Audiencia
fino fuere por caso de Corte. num.
24. fo. 165.

Demandas en causas tocantes a dispo-
ciones de Comendadores de Sanci-
go, Calatrava, y Alcantara, no se a-
mitan en la Audiencia. nu. 7 fo. 49.

Demandas sobre estacos e imposiciones
pertenecientes a la mesa Maestral,
a encomiendas, ó cosas que tengá an-
xa spiritualidad, de las ordenes, no se
admitan en la Audiencia. num. 1.
fol. 52.

De cosas tocantes a diezmios que presen-
dē no pagarlos del Tao de. Saluā, no
se admitan demandas. nu. 14. fo. 58.

REPORTORIO.

Consultense con su Magestad las demás que los Concejos pusieren sobre no pagar el servicio concedido en Corres, y otros derechos pertenecientes a su Magestad. nu. 13. fo. 78.

No se pongan las demandas por posiciones y artículos. §. 2. fo. 151. y como se deuen poner nu. 24. fo. 165. y num. 2. fo. 152.

Demandas se admitea por caso de Corte y se de emplazamiento, aunque no conste si el emplazado no es privilegiado tambien. §. 9. fo. 154.

Demandas de hidalgua no se admitan sino fuere declarando los nombres de padres y abuelos y su vezindad y morada. nu. 15. fo. 250.

Lo demas vease en la palabra Casos de Corte.

Denunciador.

Desistiendo el denunciador no se admitea otro, y la Camara lleve su parte. cap. 21. fo. 435.

No auiendo denunciador lleve su parte la Camara. cap. 19. fo. 414.

Depositos.

Depositen los procuradores el dinero q las partes les embiaren, y la pena del que no lo biziere, y los Escriuanos de Camara tengan libro para los depósitos, y cada mes lo llenen al Oydon de su Sala que lo vea y visite. nu. 16 y. 17. fo. 347. y deputese persona para que tenga el dinero, que no sea de los

escriuanos. ca. 51. y. 54. fo. 405.

Como se an de depositar los bienes que se hallaren en poder de ladrones. ca. 43 fo. 422.

Depositense en Galeras con la primera sentencia los condenados a ellas. nu. 10. fo. 210.

Dependencias de Escriuanos de Camara.

Auiendo pleyo entre Escriuanos de Camara sobre la dependencia de algun proceso, sean Juezes dello los de la sala del escriuano a quien se pidiere el proceso. nu. 12. fo. 171.

Derechos.

Alcaldes no lleven asessorias ni derechos de las sentencias que dieren. §. 7. fol. 223.

Derechos del chanciller. nu. 9. f. 283.

Derechos del registro ibi. y nu. 1. f. 280.

Derechos del alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fo. 211. y lo que à de auer el alguazil y escriuano que llevaré galeotes. nu. 13. fo. 212.

Derechos no deue los presos pobres, y por ellos no sean detenidos. nu. 4. fo. 204 y. 205. y. nu. 4. fo. 229. y los pobres que no lo estan. num. 1. fo. 294.

Tampoco se an de llevar a los Fiscales en causas Fiscales. nu. 17. fo. 272.

De los derechos que à de auer el Registrador, se paguen a los que el Acuerdo nombrare para concertar los Registros

REPORTORIO

gistros. num. 1. fol. 280. *el 15 de*
No lleue el registrador derechos por buscar un registro. nu. 9. fo. 283.
Derechos delos abogados de cada petición, dos reales. nu. 21. fo. 300.
Derechos que an de auer los Relatores nu. 16. fo. 303 y no cobren mas que la mitad dellos hasta q este visto el pleito. nu. 17. fo. 304.
Derechos de Relator sobre atentado, interim, prisión, o soltura. num. 18. fol. 305.
Payense a los Relatores los derechos del reo el dia que vieran el pleito. num. 19. fo. 305.
Derechos del Relator acompañado, pague el que recuso aunque se aparte luego dela recusacion. n. 22. fo. 306
Derechos no se deuen al Relator de las relaciones que no sacare. num. 19. fo. 305. y nu. 31. fo. 307.
No los reciban los Relatores en cosas de comer. nu. 32. fo. 308.
Escriua el Relator en el proceso los derechos y el dia en que los recibe. nu. 27. fo. 307.
Derechos de pleytes de Relator muerto ó ausente quando los podrán auer sus herederos. nu. 13. fo. 302.
Derechos demasiados que oficiales oyen llevado a las partes, se les buelvan num. 7. fo. 296.
Derechos de Escrivanos de Camara, y del crimen y prouincia. nu. 1. y siguientes. fo. 309. y num. 29. fo. 318. y num. 38. fo. 321.
Los de prouincia no cobren derechos de escrituras q no sacaren. a. 86. f. 426

Derechos que an de auer los Relatores los escriuan los Escrivanos en los procesos. nu. 14. fo. 31.
Escrivanos cobren los derechos de las partes, quando tomare los procesos, y no cobren de la una parte los de la otra nu. 33. y. 34. fo. 319 y. nu. 36. fo. 320.
No lleuen derechos de tiras de las ejecutorias de atentado, y escriuan en los procesos los que reciben dict. nu. 36. fol. 320.
Escrivanos de prouincia no lleuen mas derechos que el arancel por yr a hacer notificaciones lexos. ca. 85. f. 426 y los que an de auer. §. 5. y siguientes fo. 219. y. §. 9. fo. 220. y. §. 2. fo. 222.
Derechos no se deuen de traslados de poder y escripturas que an de quedar originales a los escrivanos de Camara. num. 36. fo. 320.
Derechos de pleytes eclesiasticos no lleue los escrivanos, ni por buscar otros de su officio. num. 38. fo. 321.
Derechos no se deuen al escrivano de pruincia por yr a hacer relacion. ca. 54 fo. 438. y los que ouieren llevado del pleito los assienten en el proceso. cap. 55 ibi.
Los derechos que an de auer los alguaziles de las mugeres publicas. num. 5. fo. 276.
Los que an de auer de las prisiones. num. 12. fo. 279. y. §. 1 fo. 228.
Derechos que los Receptores cobraren los escrivian al fin delos autos. num. 6 y. 9. fo. 324 y como se an de casar sus probanzas, y bolver lo que ouieren cobrado demasiado. num. 12. fol. 323.

REPORTORIO

y. 198. y numer. 18. fol. 311.
Derechos que an de auer los Receptores. nu. 37. fo. 342. y el salario. nu. 34. fo. 340. y. §. 4. fo. 247.

Derechos que an de auer los porteros. n. 3. fo. 356. y como los an de cobrar de los Procuradores num. 8. fo. 358.

Los derechos que an de auer sella y registro, se ponga en las espaldas delas misiones. nu. 6. fo. 310.

Desercion.

Desercion de apelacion quando se a de pedir en el Audiencia. num. 24. fol. 166.

Deudor.

Retraydo el deudor a la Yglesia que tuviere obligada su persona, puede ser sacado, y sus bienes. nu. 3. fo. 360.

Dignidades y Calongias.

Bulas sobre dignidad para eſtrangero y sobre Calongias Magistrales o Doctorales, se tomen originales, y se castigue al que las traxere. §. 8. y siguientes. fol. 10.

Dignidades y Calongias del Reyno de Granada, son del Patronadgo Real y no se an de admitir Bulas en derogacion del, numer. 1. y siguientes. fol. 16.

Sobre sease en la ejecucion destas Bulas y el Audiencia conozca dello. num. 4. y. 5. fo. 18.

De todos los pleytos sobre dichos conozca la Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Diligencieros:

Diligenciero nombrado por el Fiscal para traer algun proceso en q' quiere pena de Camara no vaya hasta que se notifique al Procurador del que ape lo que lo trayga. nu. 17. fo. 164.

Al diligenciero nombrado para traer proceso se le eſte salario que no exceda de 400. maravedis. ibi.

Diligencieros en causas de hidalgua a de nombrar el acuerdo. §. 4. fol. 253. y num. 21. fo. 256.

Diligenciero que el Fiscal embiare a al gun Concejo o parte, o para notificar a testigos impedidos que vengan si quisiéren, quando a de yr y que salario se le a de dar. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Por mano de diligencieros no cobre los Escrivanos de Hijosdalgo los derechos delos Concejos, o partes, ni dilllos reciban nada. cap. 77. fo. 425.

Diezmos.

Las tertiadas y nouenos delos diezmos de los Reynos pertenecen a su Mageſtad y assi se a de declarar no mostrando quien los pretendiere legitimo titulo, o prescripcion inmemorial. nu. 9. fo. 25.

Pleytos sobre diezmos co la ordē de Santiago, no se trate en el Audiencia, y se remita a los subdelegados. nu. 12. fo. 53.

Pley

REPORTÓRIO.

De pleytos sobre diezmos delos Coméda-
dores del T.ao de San Juan, no se co-
nozca enel Audiencia. n. 14. fol. 58.

Pleytos sobre la casa mayor de Ezme-
ña que llaman excusado, no se trate
ni por via de fuerça enel Audiencia
nu. 11. fo. 13. y. nu. 8. fo. 25.

Doctores.

No se firmé este grado los que no le tu-
vieren. nu. 14. fo. 298.

E

Edad.

La edad que an de tener los Relatores.
nu. 32. fo. 307.

Escríuanos de Camara tengan. 24 años
nu. 38. fo. 321.

Edad delos testigos pongan los Relato-
res en las relaciones. nu. 11. fo. 302.

Emplazamientos.

Emplazamiento no se de sin testimonio
sino sola compulsoria. §. 7. fo. 154.

Des de emplazamiento por caso de Corte
aunque no conste si el reo, no es preui-
legiado tambien. §. 9. ibi.

No se de emplazamiento si el Escriva-
no no llevare poder y testimonio dela
quantia sobre que es el pleyto, y la ra-
zon de como le cupo el tal pleyto, y
al pie dela prouision puesta la quan-
tia y las partees. cap. 10. fo. 413.

Emplazado no a de ser nadie en la Au-
diencia por caso de Corte por diez
mil maravedis ó menos. Y con q ter-
mino se an de dar los emplazamien-
tos, y que pareciendo el emplazado y
no el que emplazò le pague las costas
nu. 24. fo. 165.

Emplazamiento à de despachar el sema-
nero examinado el poder. n. 1. f. 197.

Como se à de emplazar al actor en cau-
sa criminal, quando el reo viniere a
presentarse. §. 1. fo. 201.

Como an de ser emplazados los vecinos
de Granada ante los Alcaldes por
causas ciuiles. §. 1. fo. 222. Y como se
se an de recibir los plazos. §. 2. y si-
guientes ibi.

Emplazamiento no se de en la Audiencia
si la parte no dexare Procurador
conocido. nu. 23. fo. 353.

Derechos que à de auer el escrivano del
emplazamiento. nu. 3. fo. 309.

Encomiendas.

Veanse las palabras, Comedadores, Or-
denes y Relatores.

Enmiendas.

Las sentencias se enmiendan en el acuer-
do y no en Estrados. cap. 22. fo. 409
y cap. 7. fo. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende
numer. 23. fol. 186.

Receptores no saluen las enmiendas en
la marjen. cap. 50. fo. 457.